
La elección por voto popular de las personas juzgadoras en México, su análisis desde una perspectiva comparada

VLADIMIR KAICEROS BARRANCO

FÁTIMA DEL ROSARIO TOVAR PLATA

Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco conceptual y normativo. III. Modelos comparados. 1. Estados Unidos: entre la rendición de cuentas y la politización. 2. Bolivia: la judicialización del voto popular. 3. Unión Europea: Consejos de la judicatura y profesionalización. IV. Propuesta mexicana. 1. Democratización o populismo judicial. 2. Legitimidad democrática vs. neutralidad judicial. 3. Elección popular vs. carrera judicial. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

En el debate contemporáneo sobre el Estado constitucional de derecho, pocos temas resultan tan polémicos como la forma de designar a quienes imparten justicia. En México, la discusión sobre la elección judicial ha cobrado fuerza a raíz de la reforma judicial de 2024 (México Evalúa 2025). Esta propuesta se presenta como alternativa frente a los cuestionamientos a los métodos tradicionales de nombramiento —designaciones políticas y concursos internos—, bajo la premisa de que el voto directo dotaría de mayor legitimidad democrática a quienes imparten justicia.

Sin embargo, el planteamiento está lejos de ser incuestionable. La elección judicial abre dilemas de fondo: ¿Fortalece realmente la independencia judicial o, por el contrario, la debilita al someterla a las lógicas de la competencia electoral? ¿Puede una persona juzgadora elegida por voto popular garantizar imparcialidad cuando

su cargo depende de las mayorías electorales? ¿Qué impacto tiene este modelo en el acceso efectivo a la justicia de todas las personas?

Responder a estas preguntas exige un análisis que no se limite al caso mexicano, sino que observe experiencias comparadas: desde los procesos electorales judiciales en Estados Unidos, pasando por la experiencia boliviana, hasta los consejos de la judicatura en Europa. La hipótesis que aquí se sostiene es clara: aunque la elección popular de jueces pueda presentarse como un mecanismo democratizador, en la práctica genera riesgos significativos para la imparcialidad judicial y el respeto pleno de los derechos humanos. Politización, captura partidista y desigualdades estructurales en los procesos electorales son amenazas que México debe valorar con cautela.

II. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia judicial constituye uno de los pilares esenciales del Estado constitucional de derecho y, al mismo tiempo, una condición necesaria para la vigencia efectiva de los derechos humanos. El concepto no se limita a una idea abstracta de autonomía frente a otros poderes, sino que se concreta en obligaciones internacionales y en exigencias constitucionales que buscan asegurar que quienes ejercen la función jurisdiccional lo hagan libres de presiones externas e intereses particulares.

En la teoría constitucional, la independencia judicial ha sido concebida como un presupuesto indispensable para garantizar el principio de separación de poderes. Desde Montesquieu en *El espíritu de las leyes* (1748), se advirtió que la función judicial debía permanecer separada de las ramas legislativa y ejecutiva para evitar el despotismo. Más adelante, Alexander Hamilton, en *El Federalista No. 78* (1788), subrayó que el Poder Judicial debía ser “el menos peligroso” de los poderes, precisamente porque carecía de la fuerza

y de la voluntad de los otros, y debía sostenerse únicamente en su legitimidad derivada de la Constitución y la confianza pública.

En las democracias contemporáneas, este principio no se agota en una división formal, sino que se traduce en mecanismos institucionales que permitan a las y los jueces actuar con imparcialidad, sin temer represalias por el contenido de sus resoluciones. Autores como Luigi Ferrajoli sostienen que la independencia judicial es un elemento estructural del garantismo jurídico, en tanto asegura que los derechos fundamentales no queden a merced de las coyunturas políticas. En sus palabras: “la independencia no es un privilegio de los jueces, sino una garantía de los ciudadanos frente al poder” —*Principia Iuris*— (2011). Desde esta perspectiva, la independencia judicial se configura como un derecho humano indirecto, pues asegura a toda persona ser juzgada conforme a la ley y sin injerencias indebidas.

Néstor Pedro Sagüés (2002) coincide en que sin autonomía judicial no es posible un verdadero control de constitucionalidad, pues la supremacía constitucional terminaría reducida a mera declaración formal. A su vez, Mauro Cappelletti (1989) advierte que el juez en un Estado constitucional no puede ser la *boca de la ley* en sentido pasivo, sino un actor contramayoritario que protege derechos fundamentales incluso frente a decisiones de mayorías políticas. Esto explica por qué la independencia judicial no solo tiene una dimensión institucional, sino también un alcance democrático: asegura que la justicia pueda cumplir su rol de límite al poder, protegiendo a las minorías frente a las mayorías coyunturales.

El reconocimiento internacional confirma este carácter. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH) consagran el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General núm. 32 (2007), ha enfatizado que los Estados tienen la obligación

positiva de garantizar procedimientos de selección y permanencia que fortalezcan la independencia judicial.

La jurisprudencia interamericana también ha delineado con claridad este estándar. En el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*¹, la Corte Interamericana sostuvo que la independencia judicial comprende tres elementos básicos: la autonomía frente a otros poderes, la libertad respecto de presiones internas y la estabilidad en el cargo. En *López Lone y otros vs. Honduras*², reiteró que la independencia judicial no es un privilegio personal, sino una garantía ciudadana de acceso a la justicia en condiciones de imparcialidad. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en *Findlay vs. Reino Unido*³, subrayó que incluso la apariencia de independencia resulta indispensable, porque la confianza pública en la justicia se construye tanto en la imparcialidad real como en la percepción de neutralidad.

De ahí que organismos internacionales insistan en reglas objetivas y transparentes para el nombramiento judicial. Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de la Organización de las Naciones Unidas⁴ recomiendan que órganos independientes se encarguen de los nombramientos, privilegiando la idoneidad y la integridad por encima de intereses coyunturales. La Comisión de Venecia⁵, órgano consultivo del Consejo de Europa, ha sido enfática en que al menos la mitad de los integrantes de los consejos de la judicatura deben ser jueces elegidos por jueces, precisamente para evitar la captura política de la designación.

En el ámbito latinoamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha advertido de forma reiterada que los procesos de nombramiento con fuerte intervención de actores po-

¹ Sentencia del 5 de agosto de 2008.

² Sentencia del 5 de octubre de 2015.

³ Sentencia del 25 de febrero de 1997.

⁴ Del 6 de septiembre de 1985.

⁵ Comisión de Venecia, *Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial Parte I: La independencia de los jueces*, 16 marzo 2010.

líticos generan un alto riesgo de cooptación partidista. Por ello, se recomienda que la designación se apoye en criterios de mérito, trayectoria profesional y solvencia ética.

En este sentido, la independencia judicial posee una triple dimensión: institucional, porque exige separación de poderes; funcional, porque garantiza libertad en la toma de decisiones jurisdiccionales; y personal, porque protege la estabilidad e imparcialidad de cada juez. Cualquier sistema de designación que someta la judicatura a presiones partidistas, económicas o electorales erosiona la esencia misma del Estado constitucional de derecho.

III. MODELOS COMPARADOS DE DESIGNACIÓN JUDICIAL

El debate sobre la elección de jueces no puede comprenderse de manera aislada. La experiencia internacional ofrece lecciones valiosas que conviene observar con atención. Estados Unidos, Bolivia y la Unión Europea constituyen tres referentes paradigmáticos: el primero por sus antecedentes en elecciones judiciales; el segundo por haber implementado en América Latina la judicialización del voto popular; y el tercero por consolidar mecanismos institucionales centrados en la profesionalización y despolitización.

1. Estados Unidos: entre la rendición de cuentas y la politización

La elección de jueces en Estados Unidos es quizá el ejemplo más citado. Desde mediados del siglo XIX, distintos estados comenzaron a sustituir los nombramientos políticos por mecanismos de votación popular, bajo el argumento de que el sufragio acercaría la justicia al pueblo y rompería con el elitismo judicial. Se recurre a elecciones, ya sea partidistas, no partidistas o de retención —*retention elections*—, mientras que solo en unos pocos se conserva el modelo de designación política o meritocrática a través de comisiones.

Quienes defienden este sistema subrayan que introduce un componente de rendición de cuentas democrática —*accountability*—. Al depender del voto, se argumenta, los jueces no pueden permanecer indiferentes a las expectativas ciudadanas. Sin embargo, la evidencia empírica apunta en otra dirección: la independencia judicial termina subordinada a las dinámicas propias de la competencia electoral (Geyh 2003; Bonneau y Hall 2009).

Las campañas requieren financiamiento y, con ello, la dependencia respecto de donantes privados se convierte en un problema estructural. Investigaciones de Bonneau y Hall (2009) muestran que, entre 1990 y 2004, el gasto en campañas judiciales en estados como Ohio, Texas y Alabama se duplicó, llegando a cifras millonarias. El fenómeno del *dark money* —donaciones anónimas canalizadas a través de comités políticos— ha intensificado la preocupación por la parcialidad de los jueces electos.

El conflicto de interés es evidente: ¿Cómo garantizar la imparcialidad frente a quienes han financiado la permanencia en el cargo? El caso *Caperton vs. A. T. Massey Coal Co.*⁶ llegó hasta la Suprema Corte de Estados Unidos, la cual determinó que un juez debía excusarse de conocer un caso en el que una de las partes había realizado contribuciones millonarias a su campaña. La decisión estableció un estándar de imparcialidad reforzada, aunque sin erradicar el problema de fondo.

Además, los jueces electos tienden a modificar sus decisiones para agradar al electorado. Bright (2002) documenta que, en períodos electorales, las sentencias en materia penal suelen endurecerse para transmitir una imagen de *mano dura*. Kritzer (2015) confirma esta tendencia al señalar que los jueces de cortes supremas estatales incrementan la imposición de penas de muerte y condenas largas en años de elección.

⁶ Sentencia del 8 de junio de 2009.

La doctrina se encuentra dividida. Autores como Charles Geyh (2003) sostienen que las elecciones judiciales fortalecen el control ciudadano, al permitir que los jueces no se desconecten de la realidad social. Sin embargo, la corriente crítica parece más convincente: como advierte Chemerinsky (2014) la idea de que un juez deba pensar en los votos que obtendrá en la siguiente elección es incompatible con el ideal de justicia imparcial.

En conclusión, el modelo estadounidense muestra que, aunque las elecciones judiciales puedan incrementar la visibilidad pública del poder judicial, también introducen riesgos serios de politización, dependencia financiera y populismo punitivo.

2. Bolivia: La judicialización del voto popular

El caso boliviano resulta aún más ilustrativo para América Latina. La Constitución de 2009 instauró un sistema inédito en la región: las más altas autoridades judiciales —Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura— serían elegidas por sufragio directo. La promesa era democratizar un poder históricamente cerrado y fortalecer la confianza social.

El mecanismo se estructuró de la siguiente manera: el Consejo de la Magistratura realizaba una preselección de candidatos; el Parlamento definía la lista final; y la ciudadanía votaba en elecciones nacionales. En teoría, se trataba de un modelo equilibrado que combinaba filtros técnicos con legitimidad popular. En la práctica, se transformó en un proceso capturado por el partido en el poder, el Movimiento al Socialismo (MAS).

En las elecciones de 2011, se registró una alta proporción de votos nulos y blancos (60%), interpretados como un voto de protesta. En 2017, la situación se repitió, con más del 50% de votos nulos o blancos. Según Mayorga (2018), ello mostró un claro déficit

de legitimidad y una creciente desafección ciudadana. La oposición política y organizaciones civiles denunciaron que los comicios eran un mecanismo de control del oficialismo, pues los perfiles seleccionados carecían de independencia real.

Pásara (2014) lo resume con crudeza: “la democracia directa puede convertirse en un mecanismo de subordinación del Poder Judicial al poder político, disfrazado de participación ciudadana”. De hecho, informes de la Comisión IDH señalaron que el sistema no garantizaba independencia ni idoneidad técnica, debilitando gravemente el Estado de derecho en Bolivia⁷.

En suma, lejos de fortalecer la independencia judicial, la elección popular boliviana terminó consolidando la hegemonía del oficialismo y profundizando la desconfianza social en la justicia.

3. Unión Europea: Consejos de la judicatura y profesionalización

En contraste con los modelos estadounidense y boliviano, la mayoría de los países europeos han optado por mecanismos colegiados conocidos como Consejos de la Judicatura. España, Italia y Francia ofrecen ejemplos de cómo blindar la independencia mediante órganos especializados.

Según la Comisión de Venecia⁸, varios países europeos han reforzado sus consejos de la judicatura como salvaguarda de la independencia judicial. En España, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), regulado en el artículo 122 de la Constitución, combina representación parlamentaria con juristas de carrera judicial. Aunque en los últimos años se ha debatido la excesiva influencia parlamentaria en su integración, la premisa central sigue siendo

⁷ Comisión IDH, Observaciones preliminares de la visita in loco a Bolivia, 10 diciembre 2019.

⁸ 2010, op. cit.

que la función del Consejo es garantizar la autonomía de jueces y magistrados frente a injerencias externas.

Italia, con su *Consiglio Superiore della Magistratura*, privilegia que la mayoría de sus integrantes sean jueces elegidos por sus pares, un diseño que la Corte Constitucional italiana ha defendido como salvaguarda de la autonomía frente a presiones políticas. Francia, con su *Conseil Supérieur de la Magistrature*, ha avanzado en la misma dirección, sobre todo tras las reformas de 2008 que ampliaron la independencia del Consejo respecto del Ejecutivo.

Alemania, por su parte, ofrece un modelo híbrido: los jueces federales son designados por una comisión integrada por ministros y miembros del *Bundestag*, aunque la carrera judicial asegura que la mayoría de los jueces provienen de procesos meritocráticos. Portugal y los Países Bajos también han reforzado en las últimas décadas sus consejos judiciales, en consonancia con las recomendaciones de la Comisión Europea.

La Comisión de Venecia⁹ ha sido enfática: para garantizar independencia, al menos la mitad de los integrantes de estos consejos deben ser jueces elegidos por jueces. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos como *Baka vs. Hungría*¹⁰, ha condenado cualquier interferencia política en la carrera judicial, insistiendo en que la independencia no es un privilegio corporativo, sino un derecho de la ciudadanía.

El Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) también ha subrayado que los sistemas de nombramiento deben basarse en criterios objetivos de mérito y capacidad, y que la estabilidad en el cargo constituye una condición indispensable para la imparcialidad.

El contraste revela tres modelos con resultados muy distintos. En Estados Unidos, el voto otorga control ciudadano pero a costa de politización y dependencia financiera. En Bolivia, la judiciali-

⁹ Ídem.

¹⁰ Sentencia del 23 de junio de 2016.

zación del sufragio popular derivó en ilegitimidad y subordinación al poder político. En Europa, en cambio, los consejos de la judicatura han demostrado ser instrumentos más consistentes con los estándares internacionales, al privilegiar la profesionalización y la despolitización.

En suma, la experiencia comparada deja claro que el voto popular no necesariamente democratiza la justicia. Por el contrario, puede transformarse en un mecanismo de debilitamiento institucional.

IV. LA PROPUESTA MEXICANA Y SUS IMPLICACIONES

En México, el debate sobre la elección popular de jueces dejó de ser una mera especulación académica para convertirse en realidad tras la reforma judicial de 2024. La narrativa oficial justificó el cambio en términos de acercar la justicia a la ciudadanía, romper con privilegios y garantizar que el Poder Judicial respondiera a intereses sociales, políticos o económicos. No obstante, más allá de los argumentos políticos y discursivos, el tema exige un análisis crítico. El estudio de los modelos comparados y de la reforma mexicana conduce inevitablemente a un punto central: la elección popular de jueces puede ser vista como un intento de democratización de la justicia, pero también como un mecanismo que abre riesgos de politización. La respuesta involucra tensiones complejas entre legitimidad democrática, independencia judicial y protección de derechos fundamentales.

1. Democratización o populismo judicial

El discurso que sostiene la elección judicial se nutre de la desconfianza ciudadana hacia las instituciones jurídicas. En México, la percepción de corrupción, nepotismo y desconexión social en el Poder Judicial ha facilitado que la reforma se presente como un remedio frente a esos males. Sin embargo, la democratización

no debe confundirse con la subordinación de la judicatura a mayorías coyunturales. Como advierte Cappelletti (1989), la función judicial cumple un papel contramayoritario: proteger derechos incluso contra la opinión dominante. En este sentido, la verdadera democratización de la justicia no radica en su exposición a la competencia electoral, sino en el fortalecimiento de su capacidad institucional para garantizar derechos en contextos de presión política y social.

Para evitar que la justicia quede atrapada en dinámicas populistas, la conformación de candidaturas judiciales debería basarse en perfiles idóneos y en una formación profesional estricta, producto de una escuela judicial. Solo así se impediría que el poder político utilice la apertura indiscriminada de registros para promover candidatos sin preparación, fácilmente manipulables y vulnerables a presiones externas. Ferrajoli (2016) sostiene que la independencia judicial requiere tanto garantías orgánicas como profesionales: jueces técnicamente competentes y resguardados frente a influencias de los poderes políticos y de las mayorías electorales.

La experiencia comparada ilustra los riesgos. En Estados Unidos, las elecciones judiciales han derivado en prácticas de populismo punitivo: jueces que, en años electorales, endurecen sentencias para ganar popularidad o asegurar el respaldo de grupos de presión (Kritzer 2015). Esta dinámica erosiona la imparcialidad y crea incentivos perversos para dictar resoluciones en función de cálculos electorales más que de criterios jurídicos.

En América Latina, Bolivia representa un ejemplo significativo. Allí, el intento de legitimar al Poder Judicial mediante elecciones populares terminó en un efecto contrario: un altísimo porcentaje de votos nulos y blancos reflejó la desafección ciudadana y debilitó la autoridad del sistema judicial (Mayorga 2018). La experiencia boliviana muestra cómo la apelación a la democracia directa, sin mecanismos sólidos de profesionalización y filtros de idoneidad, puede desembocar en un fenómeno de populismo judicial que socava tanto la confianza ciudadana como la independencia institucional.

En el caso mexicano, la reforma de 2024 corre el riesgo de replicar estas dinámicas si se privilegia la lógica de campaña sobre la profesionalización judicial. Un esquema electoral que promueva candidaturas con débil preparación jurídica y escasa independencia frente a los partidos políticos podría derivar en un Poder Judicial capturado por intereses coyunturales, más atento a ganar simpatías que a ejercer su rol contramayoritario. La verdadera democratización de la justicia, por tanto, no pasa por transformar a los jueces en candidatos, sino por fortalecer su legitimidad a través de procesos de selección meritocráticos, transparentes y blindados frente a presiones externas.

2. Legitimidad democrática vs. neutralidad judicial

El verdadero dilema radica en cómo equilibrar la legitimidad democrática con la preservación de la neutralidad judicial. Ackerman (1991) señaló que la legitimidad de los jueces no depende del sufragio directo, sino de su capacidad para garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*¹¹ subrayó que la independencia judicial no es un privilegio de los jueces, sino una garantía ciudadana del derecho a un juicio justo. Someter la judicatura a procesos electorales partidistas puede socavar tanto la imparcialidad como el acceso a la justicia consagrado en el artículo 25 de la Convención ADH.

La independencia se fortalece cuando los jueces, a través de mecanismos institucionales propios, son quienes determinan quiénes están en condiciones de aspirar a la judicatura. De este modo, la legitimidad no proviene exclusivamente del voto, sino de un entramado de controles internos y externos que garantizan la idoneidad, profesionalismo y ética judicial. Como señala Ferrajoli

¹¹ Sentencia del 5 de octubre de 2015.

(2001), la legitimidad de los jueces es de carácter *funcional* más que *electiva*: deriva de su rol de guardianes del orden constitucional y de los derechos humanos, no de la voluntad mayoritaria.

En ese sentido, resulta problemático confundir legitimidad democrática con popularidad. La democracia constitucional no se agota en el principio mayoritario; también descansa en el respeto a límites normativos y en la garantía de derechos que, por su propia naturaleza, no pueden depender de coyunturas electorales. Así, la elección judicial por voto popular corre el riesgo de trasladar al ámbito jurisdiccional las tensiones y polarizaciones de la arena política, debilitando la apariencia de neutralidad que exige el debido proceso (Garoupa y Ginsburg 2009).

Un diseño institucional más equilibrado debe reconocer que la legitimidad democrática puede alcanzarse por vías distintas al sufragio directo. Los mecanismos de participación ciudadana en la evaluación de jueces, la transparencia en los procesos de selección y la rendición de cuentas judicial constituyen alternativas que, sin someter la judicatura a campañas electorales, fortalecen tanto la confianza ciudadana como la independencia funcional. Como afirma Cappelletti (1989), la neutralidad judicial no significa aislamiento, sino un compromiso permanente con la apertura y el escrutinio público bajo reglas que protejan la imparcialidad.

3. Elección popular vs. carrera judicial

La carrera judicial, como señalan Fix-Fierro y López-Ayllón (2006), representa un mecanismo de profesionalización que asegura un mínimo de mérito y experiencia en el acceso a la judicatura. Este modelo, basado en concursos de oposición y evaluaciones continuas, busca garantizar que quienes ejercen funciones jurisdiccionales cuenten con una sólida formación técnica, independencia de criterio y compromiso ético. En cambio, la elección popular abre la posibilidad de que personas sin formación suficiente accedan

a cargos judiciales, lo que puede afectar la calidad técnica de las resoluciones y comprometer la imparcialidad.

En un país como México, caracterizado por altos índices de litigiosidad y profundas desigualdades estructurales, la falta de preparación judicial tendrá consecuencias graves: desde errores procesales hasta violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Como advierte Ferrajoli (2016), un juez incompetente no solo afecta la justicia en casos concretos, sino que erosiona la confianza pública en el sistema judicial y pone en riesgo la efectividad del Estado de derecho.

La carrera judicial, además, ha demostrado ser un contrapeso frente a la politización del poder judicial. A través de sistemas internos de evaluación, escalafones y formación continua, se busca reducir la discrecionalidad política en los nombramientos. Aunque este modelo no está exento de problemas —como el riesgo de corporativismo o nepotismo—, su esencia meritocrática lo convierte en una alternativa más robusta que el voto popular indiscriminado (Garoupa y Ginsburg 2009).

Una alternativa viable es que la ciudadanía ejerza su voto, pero únicamente entre candidatos que hayan superado concursos internos y procesos de oposición. De esta forma, se combinaría la legitimidad democrática del sufragio con la garantía de que los aspirantes poseen méritos comprobados, trayectoria profesional y solvencia ética. Este modelo mixto permitiría que la participación ciudadana no se traduzca en improvisación judicial, sino en un mecanismo de validación social sobre una base meritocrática. Como sugiere Cappelletti (1989), el reto no consiste en elegir entre legitimidad democrática o profesionalización, sino en articular un diseño institucional que conjugue ambas dimensiones sin sacrificar la independencia judicial.

V. CONCLUSIONES

La elección de jueces por voto popular, aunque se presente como un remedio democratizador frente a las deficiencias del sistema de designación tradicional, en realidad plantea riesgos serios para la independencia judicial y, por ende, para la vigencia del Estado constitucional de derecho. La experiencia estadounidense evidencia que la exposición de la judicatura a campañas políticas genera dependencia financiera, populismo y pérdida de imparcialidad; el caso boliviano confirma que la judicialización del sufragio puede derivar en ilegitimidad y subordinación al poder político. Por contraste, los modelos europeos, apoyados en consejos independientes y en la carrera judicial, muestran que la profesionalización y la meritocracia constituyen fórmulas más consistentes con los estándares internacionales de independencia y con la garantía de derechos fundamentales.

En el contexto mexicano, la reforma de 2024 no puede evaluarse únicamente bajo la lógica de la legitimidad democrática entendida como sufragio directo. La verdadera legitimidad de las personas juzgadoras radica en su capacidad de garantizar los derechos de todas las personas, incluso frente a mayorías coyunturales o presiones políticas. Para que la función jurisdiccional cumpla verdaderamente con la tarea de proteger los derechos, su ejercicio no debe quedar sujeto a intereses políticos, sino en el orden constitucional.

Solo mediante la separación de poderes es posible impedir que la voluntad directa de las mayorías o de las instituciones representativas se imponga sin límites. Y únicamente a través de la independencia judicial se puede asegurar que prevalezca la autoridad de la ley frente a posibles arbitrariedades.

En conclusión, la elección popular de las personas juzgadoras no puede confundirse con democratización. La democracia constitucional exige algo más profundo: un poder judicial independiente, profesional y accesible, capaz de garantizar derechos frente a cualquier poder, incluso el de las mayorías. Solo a partir

de ese delicado equilibrio entre legitimidad social e independencia institucional podrá México consolidar un sistema de justicia verdaderamente democrático, resistente a la politización y fiel a los principios del Estado de derecho. Solo así se garantizará que la democratización de la justicia no se convierta en una simulación que debilite sus cimientos, sino en una auténtica vía para colocar en el centro el principio rector de toda judicatura: la tutela efectiva de los derechos humanos de todas las personas.

BIBLIOGRAFÍA

- Ackerman, Bruce (1991): *We the People: Foundations*, Harvard University Press, Cambridge.
- Bonneau, Chris W. y Hall, Melinda Gann (2009): *In Defense of Judicial Elections*, Routledge, Nueva York.
- Bright, Stephen B. (2002): “Political attacks on the judiciary: Can justice be done amid efforts to intimidate and remove judges from office for unpopular decisions?”, en *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 153, núm. 5, 151-206.
- Cappelletti, Mauro (1989): *Giudici legislatori?*, Giuffrè Editore, Milán.
- Chemerinsky, Erwin (2014): *Constitutional Law: Principles and Policies*, 5ª ed., Wolters Kluwer, Nueva York.
- Ferrajoli, Luigi (2001): *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, 5.ª ed., Trotta, Madrid.
- Ferrajoli, Luigi (2011): *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. II, Trotta, Madrid.
- Ferrajoli, Luigi (2016): *La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, Trotta, Madrid.

- Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio (2006): *Deficiencias y desafíos de la carrera judicial en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Garoupa, Nuno y Ginsburg, Tom (2009): “Guarding the Guardians: Judicial Councils and Judicial Independence”, en *American Journal of Comparative Law*, vol. 57, núm. 1, 103–134.
- Geyh, Charles G. (2003): “Why judicial elections stink”, en *Ohio State Law Journal*, vol. 64, núm. 1, 43–79.
- Hamilton, Alexander; Madison, James y Jay, John (1788): *El Federalista*, Nueva York.
- Kritzer, Herbert M. (2015): *Justices on the Ballot: Continuity and Change in State Supreme Court Elections*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Mayorga, Fernando (2018): “La elección judicial en Bolivia: Entre la promesa democrática y la crisis de legitimidad”, en *Independencia judicial en América Latina*, Pásara, Javier (ed.), Fundación para el Debido Proceso, Lima, 115-138.
- México Evalúa (2025): *Reforma judicial en México: balance y perspectivas*, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, México.
- Montesquieu (1748): *El espíritu de las leyes*, París.
- Pásara, Javier (2014): *Independencia judicial en América Latina: De la retórica a la realidad*, Fundación para el Debido Proceso, Lima.
- Sagüés, Néstor Pedro (2002): *Derecho procesal constitucional: Recurso extraordinario y juicio de amparo*, 2.^a ed., Astrea, Buenos Aires.